

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre)  
**REAL DECRETO**  
 En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla á instancia de D. Francisco de Paula Ruiz Vázquez contra D. Juan Manuel Diaz Ortega, se embargaron á éste varios bienes de su propiedad, de los que se nombró Depositario á D. Manuel Diaz de la Rosa; que posteriormente el Comisionado don Juan de Gracia Valencia practicó nuevo embargo en los mismos bienes, en expediente administrativo de apremio contra el Ayuntamiento de Tomares, por débitos de cuota provincial, sacando los expresados bienes de poder del Diaz de la Rosa y depositándolos en otra persona que al efecto nombró; que por el hecho referido, D. Manuel Diaz de la Rosa presentó denuncia ante el Juez municipal de San Juan de Aznalfarache, incoándose el correspondiente sumario, y el Juez reclamó primero al arrendatario del expresado contingente, y después al Presidente de la Diputación provincial, el expediente original antes mencionado.  
 Que en tal estado los autos, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el Juez no podía ordenar la devolución de los bienes embargados ni la suspensión del expediente administrativo por oponerse á ello el caso 4.º del art. 2.º de la instrucción vigente de apremios, y que el conocimiento del asunto estaba, por la citada disposición, reservado á las Autoridades administrativas:  
 Que el Juez, después de dar tras-

lados al Fiscal, y sin que se celebrara la vista del incidente, cuya diligencia no consta en autos, sostuvo su competencia, alegando las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:  
 1.º Que en la tramitación del incidente de la presente contienda jurisdiccional no se ha cumplido lo prescrito en la disposición anteriormente citada; puesto que el Juez dictó el auto declarándose competente, sin haber celebrado antes la vista correspondiente.  
 2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.  
 Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Octubre)  
**REAL DECRETO**  
 En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:  
 Que con fecha 20 de Agosto de 1892, el Procurador D. Francisco Morales, en nombre de D. Tomás Martín, Alcalde suspenso de la villa de San Andrés y Sauces, presentó escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma contra varios Concejales que constituían el Ayuntamiento interino de la

expresada villa, acusándolos como presuntos autores de uno ó más delitos de prolongación de funciones:

Que admitida la expresada querrela, y estando practicándose por el Juzgado instructor las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición; fundándose en las consideraciones que estimó oportunas; pero sin aducir otros textos legales que las citas en globo de los Reales decretos de 24 de Mayo de 1891 y 31 de Enero de 1894, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando los motivos legales que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.»  
 Considerando:  
 1.º Que el Gobernador de Canarias, en su oficio de inhibición al Juzgado, se limitó á citar en globo, como textos legales para reclamar el conocimiento del asunto, dos Reales decretos, sin transcribir artículo expreso y concreto como apoyo de su competencia, excepción hecha del 3.º del de 8 de Septiembre de 1887.  
 2.º Que según doctrina constante, no se entiende cumplido el art. 8.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino transcribiendo el texto de la disposición legal concreta en que la Autoridad gubernativa apoye su jurisdicción, sin que baste la cita de Reales decretos en general, mucho menos si son resolutorios de casos particulares, ni tampoco los artículos del repetido Real decreto sobre sustanciación de competencias.

3.º Que la referida omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.  
 Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Noviembre)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**  
 En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que en Singapoore (Isla Cuina Gran Bretaña) y en Sanghay (China), la salud pública es satisfactoria, cuyos puntos fueron declarados sucios, según Reales órdenes de 10 de Julio y 24 de Agosto del corriente año:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias dichas poblaciones.

Por tanto, los buques que hayan salido de los puertos de Singapoore y de la provincia de Kiang-Su, después del día 30 del pasado Septiembre, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de aquéllos, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de otro país, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que salgan de dichos puertos después del 9 del corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre

de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas,

(Gaceta del 30 de Octubre)

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Grao, decretada por V. S. en 18 de Septiembre último, ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Grao, decretada en 18 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que las actas de varias sesiones están suscritas por menos número de la mitad de los Concejales de que el Ayuntamiento se compone, y en algunas falta la firma del Secretario, siendo muy pocas las sesiones celebradas en los años 1892 al 1895; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos con sujeción á los presupuestos, ni se publica á su tiempo el estado de la recaudación cada trimestre, ni estado de gastos por semanas empleados en las obras públicas que ejecutan por administración, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos de los acuerdos; que á los Médicos de la Beneficencia municipal no se les entregan las listas de los pobres ni se les pagan 3.760 pesetas que se les adeudan por ejercicios, ni las 2.925 pesetas por la cuenta del presupuesto vigente; que de las 11.097 pesetas de subvención concedida al Ayuntamiento para la construcción de la casa Escuela, sólo ingresaron en las arcas municipales 4.146 en el ejercicio de 1892-93, y que practicado un arqueo, sólo se hallaron en Caja 2.050 pesetas en vez de hallarse 5.332 pesetas.

Los interesados expusieron: que no eran responsables de las faltas de las Corporaciones anteriores; que el pago de los haberes del personal está acordado; que al Alcalde incumbe ejecutar los acuerdos, y que no eran exactos los demás cargos.

El Gobernador, en la antedicha fecha, decretó la suspensión referida, de que se alzaron los suspensos, reproduciendo cuanto alegaron ante la visita de inspección; y remitido el expediente en 23 de Septiembre á ese Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota de la Subsecretaría, que propone la confirmación de la providencia apelada.

Vistos los artículos 180 al 91 de la ley Municipal.

Y considerando que los hechos relacionados, por su gravedad y trascendencia, justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y que algunos de dichos cargos, no desvirtuados por los recurrentes, pudieran ser objeto de responsabilidad criminal.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4734

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería Reserva de Gravelinas, Ricardo Nadal Solá, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Ulldecona, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura 1'696 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba saliente, edad 23 años; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 9 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Diez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4735

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley Orgánica, esta Comisión ha acordado señalar para celebrar sesión ordinaria en el actual mes, el miércoles 27, á la hora de costumbre.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 7 de Noviembre de 1895.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4736

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Pesas y Medidas.—Circular

Encontrándose en descubierto por el servicio de pesas y medidas muchos Ayuntamientos de esta provincia, causando con ello graves perjuicios al Tesoro, que con tan injustificado retraso deja de percibir las cantidades que por este concepto le corresponden, se advierte á todos los que se encuentran en este caso de que si en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial*, no remiten la copia certificada de la subasta, ó negativa en caso contrario, se propondrá desde luego a Sr. Delegado la imposición de una multa y envío de Comisionados plantones que pasen á recoger el documento.

Tarragona 7 de Noviembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, P. S., Dámaso Ortiga.

Núm. 4737

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de veinte y nueve de Octubre último, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando

el embargo de bienes inmuebles con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniera, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
745	Miguel Aymemi Estivill.		6'75
747	José Aymemi Fort.		5'25
768	Raimunda Barberá Genius		23'60
764	Antonio Barberá Canturri.		10'26
755	José Baiget Pons.		9'52
800	Herederos de Plácido Boqué Guardiola.		57'03
806	Herederos de Francisco Boqué Cortés.		9'04
825	María Carnicé Batet.		11'15
840	Francisco Cogul Barberá.		11'24
849	Pedro Cortés Casas.		10'34
856	Antonio Danús Ferré.		10'78
961	Antonio Gassull Tosas.		10'34
967	Josefa Genius Cardona.		24'58
970	José Girona Duch.		6'61
975	Viuda de Antonio Gomis.		6'25
982	María Guasch Arnau.		5'49
985	Antonio Guasch Giral.		5'49
1002	Jaime Jardí Soro.		8'74
1005	Herederos de Victorino Juncosa.		5'02
1008	Juan Llabería Bessó.		42'95
1050	Jaime Marca Margenat.		12'78
1051	José Marca N.		10'26
1067	Francisco Masden Rius.		15'04
1092	Ramón Montseny Boleda.		5'88
1138	Polonia Pintaluba.		6'25
1179	Viuda de Pablo Rabassa.		8'98
1194	José Roig Munté.		9'52
1199	José Roselló Martí.		22'58
1240	Miguel Sugrañes Barberá.		5'02

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Dado en la Selva del Campo á 6 de Noviembre de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 4738

#### Edicto de primera subasta de fincas

Don Salvador Arbós Ciré, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la Contribución Territorial del 1.º al 4.º trimestre del año 1894-95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden 39.—Débito 7'25 pesetas.—María Sabaté Cabré.—Una pieza de tierra en este término municipal en la partida «Sequias», huerta, de extensión 7'80 áreas; linda N. Jai-

me Escoda, E. Juan Rofes, S. Pedro Pallejá y O. Juan Sancho, líquido 21 pesetas; valorada en 525.

Núm. 73.—Débito 33'75 pesetas.—José Fornells Escoda.—Una pieza de tierra en este término municipal en la partida «Masanes», hortaliza, viña, avellanos y garriga, de extensión 270 áreas; linda N. José Portal, E. y S. barranco y O. Luis de Magriñá, líquido 88 pesetas; valorada en 2.200.

Núm. 83.—Débito 40 pesetas.—Antonio Munté Benet.—Una pieza de tierra en este término municipal, hortaliza, almendros, viña y garriga, de extensión 374 áreas; linda N. barranco, S. José Sancho, E. José Munté y O. Luis de Magriñá, líquido 136 pesetas; valorada en 3.400.

Núm. 84.—Débito 26'25 pesetas.—Juan Munté Saló.—Una finca partida «Aubagas», hortaliza, viña, almendros y olivos, de extensión 300'33 áreas; linda N. barranco, E. Jaime Escoda, S. José Sancho y O. José Munté, líquido 133 pesetas; valorada en 3.325.

Núm. 105.—Débito 11'50 pesetas.—José Vernet Vaqué.—Una finca partida «Crusets», viña, avellanos y garriga, de extensión 277 áreas; linda N. barranco, E. Pedro Sancho, S. Rosa Rofes y O. Juan Sancho, líquido 54 pesetas; valorada en 1.350.

Núm. 35.—Débito 10'20 pesetas.—María Sabaté Cabré.—Una casa en la calle Mayor, dos pisos y desván; linda derecha Juan Toda, detrás José Pellejá é izquierda Pedro Pellejá, líquido 30 pesetas; valorada en 600.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 19 de Noviembre de 1895, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4745

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por D. Rafael Cabrera Alegret y hoy por incapacidad de éste su tutor y protutor respectivamente D. Juan Cabrera Alegret y D. Martín Gilabert Colomines, contra Rafaela Cherta Calduch, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez,

Una casa edificada en el solar número veinte y cuatro del Eusanche del Puente de esta ciudad, calle Mayor, sin número; lindante al Norte con otra casa edificada en el solar número veinte y tres, izquierda con la de Pedro Fontana y por espaldas con la de Jaime Ortega, consta de bajos, un piso y parte terrado y desván, de construcción moderna, mide la superficie de setenta y dos metros, equivalentes á mil ochocientos noventa y tres palmos sesenta centímetros catalanes, y su valor, según relación del perito D. José María Vaquer, es de once mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, pero rebajando el veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, sale á la venta por la cantidad de ocho mil ochocientos noventa y una pesetas veinte y cinco céntimos..... 8.891'25 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día tres de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor porque sale á la venta; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor porque sale á subasta, y que el rematante deberá satisfacer al Estado á su vencimiento los seis plazos que faltan á pagar por dicho solar, y que los títulos de propiedad del mismo aparecen de la Escritura de préstamo obrante en autos y de la certificación del Registro, con los cuales deberán conformarse los rematantes sin exigir ningún otro.

Dado en Tortosa á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 4746

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, dictó sentencia que fué publicada en su fecha y cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Sr. D. Daniel Esteller y Pelliçer, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ejecutivo en reclamación de cantidad promovidos por D.ª Dolores Bertrán y de Gallart, viuda de don Benigno López y Carballeds, y D. Antonio López y Bertrán, soltero, del comercio, ambos mayores de edad y de esta vecindad, como liquidadores de la razón social «Benigno López y Hermano», establecida en esta plaza, dirigidos por el Letrado D. Manuel Guasch Bonastre y representados por D. Pablo García y Clavell, su Procurador, contra D. José María, don Magín y D. Ramón Gabriel y Ricomá, éste en ignorado paradero y los dos primeros de esta vecindad, todos

mayores de edad, en nombre propio y concepto de sucesores de su padre D. José María Gabriel y Teixidó, representados por los estrados del Juzgado á consecuencia de haber sido declarados en rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados á D. José María, D. Magín y D. Ramón Gabriel y Ricomá, y con su producto pagar á la Sociedad «Benigno López y Hermano», en liquidación, y en su nombre á D.ª Dolores Bertrán y de Gallart y D. Antonio López y Bertrán, la cantidad de nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas treinta céntimos que confesó deber y prometió pagar D. José María Gabriel y Teixidó, causante de los demandados á D. Benigno López y Carballeds, Gerente de la extinguida razón social «Benigno López y Hermano», en la escritura de primero de Agosto de mil ochocientos noventa, con sus intereses á razón del seis por ciento anual desde treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, y en los embargados á D. José María y don Magín Gabriel y Ricomá, hasta pagar á la propia sociedad la cantidad de tres mil pesetas que en unión de su madre D.ª Ana Ricomá y Rafi confesaron en la escritura de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos haber recibido de aquélla con sus intereses á razón del seis por ciento áno desde dicho treinta de Agosto, y en su consecuencia debo condenar y condeno á los demandados D. José María, D. Magín y don Ramón Gabriel y Ricomá al pago del capital é intereses que quedan indicados, imponiéndoles además el pago de todas las costas causadas y que se causen.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Esteller.»

Y para la notificación de la sentencia transcrita en lo menester al demandado D. Ramón Gabriel y Ricomá, en ignorado paradero, expido la presente en Tarragona á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 4747

Don Francisco de Asís Segú Rodón, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Certifico: Que en los autos de interdicto de adquirir promovidos por D.ª María del Carmen Tapiol y Cartañá, representada por el Procurador D. Ramón Jové, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Valls cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentado el anterior escrito; y

Resultando que el Procurador don Ramón Jové, en representación de D.ª María del Carmen Tapiol y Cartañá, competentemente autorizada por su marido D. Luis Fouoll y Vidal, presentó con fecha cinco de Septiembre último demanda de interdicto de adquirir los bienes que constituían la herencia de D. José Cartañá y Tomás, cuya demanda se funda en los hechos siguientes: Que dicho D. José Cartañá falleció en esta ciudad el día siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, bajo testamento que otorgó á nueve de Diciembre del año anterior ante el Notario D. José Baltasar Martí y Padrines, instituyendo heredero universal á su hijo primogénito don José Cartañá Folch, en el caso que no fuese ordenado in sacris, en cuyo caso, y muriendo el instituido sin hi-

jos legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos alcanzase la edad de testar, le sustituyó y heredero universal instituyó á D. Juan Cartañá y Folch, también hijo suyo, y quien muriendo sin hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos alcanzase la dicha edad de testar sustituyó y herederas suyas universales instituyó á sus hijas María del Carmen, Teresa, Rosa y María de los Dolores Cartañá y Folch, no juntas, sino la una después de la otra, de grado en grado, observando entre ellas orden de primogenitura á la última á sus voluntades, declarando que si llegado el caso de tener lugar la sucesión de sus bienes á favor de alguno de dichos hijos ó hijas suyos, se hallare premuerto ó premuerta habiendo dejado hijos legítimos y naturales, quiere que éstos sucedan en lugar de su padre ó madre en el modo que les habrán sucedido, no pudiendo servir esta cláusula de fideicomiso á sus nietos y si sólo de providencia para el caso de premorir su padre ó madre; que el instituido don José Cartañá, que falleció en esta ciudad en estado de soltero el día cinco de Febrero último, fué ordenado de subdiácono, diácono y presbítero respectivamente en catorce de Junio, diez y ocho de Septiembre y diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el sustituto D. Juan Cartañá Folch, hermano jesuita del Monasterio de Veruela, falleció en estado de soltería el primero de Abril del año actual; que la otra heredera substituta D.ª María del Carmen Cartañá, falleció en esta ciudad el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo testamento que otorgó el Notario D. Ramón Forn á los doce del expresado mes y año, instituyendo por su heredero universal á la demandante D.ª María del Carmen Tapiol y Cartañá, habiendo pasado los bienes que constituían la herencia del testador D. José Cartañá Tomás á su heredero substituto D. Juan Cartañá Folch, por haber sido ordenado in sacris el primer instituido, cuyos bienes en lo que se refiere á los bienes amillardados á nombre de dicho heredero, son los siguientes:

Una pieza de tierra olivar, situada en el término de esta ciudad y partida «Bayona», de cabida ochenta céntimos de jornal estadístico, equivalentes á cuarenta y ocho áreas sesenta y siete centiáreas; lindante al Este y Sud con tierras de Francisco Guasch, al Oeste con la de Francisco Roca y al Norte con la de Lorenzo Poblet, hoy sus herederos.

Otra pieza de tierra regadío, con el agua correspondiente para regarla, que toma del reguío de las Drogas, situada en el término de esta ciudad y partida «Freixa», dentro de la cual existe una casa de campo, compuesta de plan terreno y un piso, que ocupa una superficie de diez metros, de extensión el todo de la finca un jornal veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á setenta y seis áreas cinco centiáreas; linda al Este con tierras de Ignacio Voltas Vilamajó, al Sud con la de José María de Veciana, antes D. Isidro Tarragó, al Oeste con la acequia de las Drogas y al Norte con tierras de Juan Recasens Murra.

Otra pieza de tierra viña y olivar, situada en el término de esta ciudad y partida «Martinanquera», de extensión dos jornales treinta y nueve céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea cuarenta y cinco áreas cuarenta y una centiáreas; lindante al Este con una rasa, al Sud con tierra

cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria. Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Torre de Fontaubella 2 de Noviembre de 1895.—Salvador Arbós. Núm. 4739

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Hallándose vacantes los cargos de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, para los efectos de la cobranza de todo lo que corre á cargo de la Corporación municipal y los procedimientos de apremio, se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñar dichos cargos, presenten la solicitud ó solicitudes á este Ayuntamiento antes del 25 del actual; advirtiéndose que el agraciado deberá prestar la fianza que estime necesaria el Ayuntamiento.

Vilella alta 6 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, José Bartolomé. Núm. 4740

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Terminadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios económicos de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días; á fin de que puedan ser examinadas y reclamadas en su caso.

Bisbal de Falset 5 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Ramón Masip. Núm. 4741

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Terminadas por los cuentadantes las cuentas municipales del ejercicio de 1888-89, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que puedan los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que sean justas.

Albiñana 5 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Salvador Janer. Núm. 4742

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de líquidos de este esta villa y año económico durante ocho días, á los fines legales.

Flix 5 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Antonio de Oriol. Núm. 4743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Confeccionado por la respectiva Junta los repartos de arbitrios extraordinarios y el del encabezamiento gremial de líquidos de este distrito municipal para el actual ejercicio de 1895 á 1896, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Santa Oliva 6 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Caral. Núm. 4744

Don José Que Martell, Alcalde constitucional de Canonja,

Hago saber: Que reformado el reparto de consumos y sal del presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como el de líquidos, por espacio de ocho días, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Canonja 8 de Noviembre de 1895.—José Que Martell.

de Francisco Sedó, al Oeste con la de Francisco Bofarull y al Norte con la de Francisco Catalá.

Otra pieza de tierra viña y algarrobo, situada en el mismo término y partida que la anterior, de cabida tres jornales cuarenta y dos céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas ocho áreas siete centiáreas; lindante al Este con un camino, al Sud y Oeste con tierras de los herederos de José Domingo y Pons y al Norte con la de Francisco Costas Serra.

Otra pieza de tierra yermo, situada en el término de esta ciudad y partida «Guixerás», de cabida nueve jornales cincuenta y nueve céntimos estadísticos, equivalentes á cinco hectáreas ochenta y tres áreas cuarenta y seis centiáreas; lindante al Este con tierras de Pedro Rodón Ferré, al Sud con la de D. Gabriel Bella Solé, al Oeste con la del Hospital de esta ciudad y al Norte con el término de Lilla.

Otra pieza de tierra viña é yermo, situada en el término de esta ciudad y partida «Verneda», de cabida dos jornales cincuenta y cuatro céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea cincuenta y cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas; lindante al Este con tierras de los herederos de Juan Párot, al Sud con los herederos de D. Alberto Dasca Pons, al Oeste con los herederos de D. Pedro Rodón Dasca y al Norte con los herederos de D. Rafael Grau.

Otra pieza de tierra regadío, con una casa de campo, compuesta de plan terreno y dos pisos, de unos diez metros superficiales, situada en el término de esta ciudad de Valls y partida «Hort del Prat», de extensión en junto cuarenta y dos céntimos de jornal estadístico, equivalentes á veinte y nueve áreas veinte centiáreas; lindante al Este con tierras de los herederos de D. Francisco Martí y Jané, al Sud con un torrente llamado de la «Chamora», al Oeste con la carretera que de esta ciudad dirige á Montblanch y al Norte con tierras de Juan Bella Vives y Compañía.

Otra pieza de tierra viña, avellanos, algarrobo y secano, con una casa de campo, compuesta de planta baja y un piso, de ocho metros superficiales, situada en el término de esta ciudad y partida «Bosch», de cabida en junto tres jornales setenta y ocho céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas veinte y nueve áreas noventa y ocho centiáreas; lindante al Este con D. Antonio de Veciana, al Sud con D. Francisco Coll Roca, al Oeste con una rasa y al Norte con tierras de los herederos de D. Antonio Company; y

Una casa situada en esta ciudad de Valls y calle del Carmen, señalada de número ocho, compuesta de sótanos, planta baja, entresuelo, un piso y desván, de unos treinta y dos metros superficiales; que linda por la derecha, saliendo, con la casa de la viuda de Casañes; por la izquierda con la de Teresa Amenós, viuda de Vilalta; por detrás con la de la viuda de Robusté, y por delante con la expresada calle del Carmen.

Que fallecido el referido D. Juan Cartañá Folch sin haber dejado descendientes, pertenecen los indicados bienes, por disposición del testador, á su representada D.<sup>a</sup> María del Carmen Tapiol, por haber llegado el caso, al tener lugar la sucesión, de haber premuerto la substituta doña María del Carmen Cartañá Folch, y haber dejado entre otros hijos legítimos y naturales á dicha demandante, instituida por aquélla como heredera

universal; que los bienes que se han descrito y constituyen la herencia del difunto D. José Cartañá Tomás, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario, lo que ofrece justificar por medio de información sumaria, concluyendo por suplicar que teniéndose por presentada dicha demanda de interdicto de adquirir se le admita la información ofrecida, dictando después auto ordenando se confiera á su representada D.<sup>a</sup> María del Carmen Tapiol y Cartañá la posesión real de los bienes descritos y demás que pertenezcan á la herencia del difunto D. José Cartañá Tomás, mandando luego que el expresado auto se tije en los sitios acostumbrados y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y periódico de esta localidad, y que se le dé testimonio del auto de posesión y de las diligencias que se practicarán para su cumplimiento:

Resultando que á dicha demanda se acompañó copia fehaciente del testamento otorgado por D.<sup>a</sup> Carmen Cartañá Folch ante el Notario don Ramón Forn á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve en el que instituyó por su heredera universal á su hija María del Carmen Tapiol; las partidas de defunción de José Cartañá Folch, José Cartañá Tomás y Juan Cartañá Folch; una certificación librada por el Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Barcelona en la que se hace constar haberse conferido á D. José Cartañá las sagradas órdenes de subdiaconado, diaconado y presbiterado respectivamente en los días catorce de Junio, diez de Septiembre y diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; copia fehaciente del testamento otorgado por D. José Cartañá Tomás ante el Notario D. Baltasar Martí á los nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, en cuyo testamento se lee la siguiente cláusula:

«De todos sus demás bienes muebles é inmuebles presentes y futuros, derechos y acciones que le competan en cualquier parte, sea cual fuere el título ó causa (concluido el usufructo por el legado á la referida su esposa), instituye heredero suyo universal al nombrado José Cartañá Folch, su hijo primogénito, en caso no sea éste ordenado *in sacris*, pues en este caso quiere le sea abonado sobre su legítima paterna y demás derechos pueda tener en sus bienes todo cuanto habrá costado haber llegado á dicho estado, en cuyo caso y muriendo el nombrado José Cartañá Folch sin hijos legítimos y naturales, ó con tales que ninguno de ellos alcance á edad de testar, á él sustituye y heredero suyo universal hace al repetido D. Juan Cartañá Folch, también hijo suyo, á quien muriendo sin hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos alcance á la dicha edad de testar sustituye y herederas suyas universales hace á las referidas María del Carmen, Teresa, Rosa y María de los Dolores Cartañá y Folch sus hijas, no juntas sino una después de otra, de grado en grado, observando entre ellas orden de primogenitura y la última á sus voluntades, declarando que si llegado el caso de tener lugar la sucesión de sus bienes á favor de alguno de dichos hijos é hijas suyos se hallara premuerto ó premuerta, habiendo dejado hijos legítimos y naturales, quiere que estos sucedan en lugar de su padre ó madre en el modo que les habrán sucedido, no pudiendo servir esta cláusula de fideicomiso á sus nietos, si sólo de providencia para el caso de premorir su padre ó madre:»

Testimonio de una información para perpetua memoria practicada á instancia de D.<sup>a</sup> María del Carmen Tapiol y Cartañá y copia fehaciente de la relación de bienes que esta formalizó ante el Notario D. Francisco Dasca, á ocho de Agosto último, de los bienes que constituían la herencia de D. José Cartañá Tomás.

Resultando que admitida dicha demanda de interdicto de adquirir en providencia del siguiente día seis de Septiembre último, se acordó que antes de recibirse la información de testigos ofrecida se trageran á los autos la certificación de defunción de la usufructuaria D.<sup>a</sup> Rosa Cartañá Folch y la certificación de amillaramiento á nombre de D. Juan Cartañá Folch de las fincas objeto del interdicto, y presentados dichos documentos se mandó en providencia de veinte y siete de dicho mes recibir la información de testigos ofrecida en la demanda:

Resultando que de dicha información aparece justificado que nadie posee los bienes objeto del interdicto á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que el testamento producido por copia fehaciente otorgada por D. Juan Cartañá Tomás es título suficiente para adquirir, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes de que se trata:

Considerando que por la información recibida ha quedado justificado que los referidos bienes no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

El Sr. D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido, ante mí el Escribano, dijo:

Se otorga á D.<sup>a</sup> María del Carmen Tapiol y Cartañá, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes inmuebles comprendidos en la certificación catastral presentada por la demandante que forman la herencia de D. Juan Cartañá Tomás, dándosela por uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del Escribano que autoriza, en cualquiera de las fincas en voz y nombre de las demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los administradores, inquilinos y colonos de éstas para que reconozcan á dicha doña María del Carmen Tapiol como poseedora, y verificado, dése cuenta para acordar acerca de lo demás que se pide en la demanda lo que se estime procedente.—Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Isidro Liesa.—Ante mí, Francisco de A. Segú.»

Concuerda con su original á que me remito; doy fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia fecha de ayer y de lo prevenido en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento criminal, libro la presente que firmo en Valls á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco de A. Segú.

Núm. 4748  
Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Valls y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á una joven que cuenta de diez y ocho á veinte años de edad, que dijo llamarse con los distintos nombres de Isabel y María Prades, y viaja en compañía de un joven que decía llamarse Salvador, de unos veinte y cuatro años de edad, los cuales eran ó se hacían pasar por marido y mujer, cuyas demás señas se expresarán, y se ausentaron de Montblanch en la tarde del veinte y uno del pa-

sado Octubre, tomando según se cree el tren de las seis de dicha tarde que de la expresada población sale hacia Tarragona, cuya joven hurtó de la casa de José Rodén Fabra, vecino de esta ciudad, en donde se hallaba de dos ó tres días antes en calidad de sirvienta, las cantidades y efectos de que se hará mérito, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este Principado de Cataluña, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que contra la misma resultan en méritos de la causa que se instruye sobre hurto doméstico; apercibiéndola caso de incomparecencia que será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de la expresada individuo, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valls á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidro Liesa.—Por disposición de S. S., Ignacio Aracil.

Señas de la joven

Cuenta unos diez y ocho ó veinte años de edad, color moreno, delgada, de estatura baja, vestía pobremente con falda azul y rayas del mismo color, saco azul muy usado con puntos blancos algo manchado de vino en el pecho, llevaba pañuelo negro en la cabeza con rayas blancas, ojos pequeños, el labio superior un poco plegado hacia arriba y llevaba en uno de los dedos de la mano izquierda una sortija de oro con un diente encastado en la misma.

Efectos sustraídos

Una cantidad en calderilla de dos ó tres duros; una bolsa de seda color verde con veinte y dos duros en piezas de á cinco pesetas; un billete del Banco de Valls de á doscientas pesetas; otro de á cien pesetas; otros dos de á veinte y cinco pesetas, y unos quince duros en plata en monedas de á peseta y de á dos pesetas, formando en junto la suma de seiscientos cincuenta pesetas.

Valls cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Aracil.

Núm. 4749

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de veinte y uno del actual, dictada en el expediente que de oficio y bajo mi actuación se instruye sobre reclusión definitiva de los alienados Luis Figuerola y Ricart, natural de Vilarrodoná, y María Massó y Caña, natural de Banyeres, se expide el presente edicto por el que se emplaza á los parientes de dichos alienados por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia si no hubieren comparecido.

Barcelona treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Fayón, Escribano.

AVISO

En la imprenta de este periódico se dará razón de un sugeto de reconocida honradez que, habiendo desempeñado por espacio de muchos años el cargo de Secretario de Ayuntamiento, desea ocupar una plaza de igual cargo en algún pueblo de esta provincia.